



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

CONSEJO

154.º período de sesiones

Roma, 30 de mayo – 3 de junio de 2016

Informe del 102.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (14-16 de marzo de 2016)

Resumen

En su 102.º período de sesiones, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM):

- a) **examinó** la labor del Comité de Ética, establecido en 2011 con carácter experimental por cuatro años, con vistas a tomar una determinación con respecto a su futuro, tal como decidió el Consejo en su período de sesiones de abril de 2011; **reconoció** que el Comité había cumplido su misión y **consideró** que no había ninguna justificación para mantenerlo, ni para prorrogar su mandato, y que los asuntos tratados por el Comité de Ética eran competencia del Comité de Auditoría, que presentaba un informe anual al Comité de Finanzas;
- b) **hizo suyo** el proyecto de resolución del Consejo titulada “Enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental”, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, con vistas a su aprobación por el Consejo;
- c) **examinó** el documento CCLM 102/4, titulado *Solicitud de archivo e inscripción de la Constitución de la FAO cursada por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas*, y recomendó a la Conferencia que se autorizara al Director General a transmitir a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas la Constitución de la FAO y los instrumentos conexos a efectos de su archivo e inscripción y su posterior publicación en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas;
- d) **tomó nota** de la propuesta del Ministerio de Océanos y Pesca de la República de Corea para el establecimiento de una Universidad Pesquera Mundial de la FAO con arreglo a lo previsto en el artículo XV de la Constitución de la Organización; **señaló**, en ese contexto, una serie de cuestiones de carácter normativo y jurídico y **observó** que realizaría un examen sustantivo de la propuesta, una vez que hubiera recibido las opiniones de otros órganos rectores;

Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página.

Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes.

Pueden consultarse más documentos en el sitio www.fao.org.



mq067

- e) **examinó** la información proporcionada en el documento CCLM 102/6, titulado *Actividades de la Subdivisión del Derecho para el Desarrollo (para información)* y, tras reconocer el valor del apoyo jurídico de la Subdivisión a los Miembros de la FAO, la **alentó** a continuar su labor de asesoramiento y **pidió** que se le siguiera informando de las actividades de la Subdivisión en el futuro.

Medidas que se proponen al Consejo

Se invita al Consejo a:

- a) **tomar una determinación** con respecto al futuro del Comité de Ética teniendo en cuenta las recomendaciones del CCLM y del Comité de Finanzas;
- b) **aprobar** la resolución titulada “Enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental”, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, y **observar** que las enmiendas entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean aprobadas por la Comisión;
- c) **recomendar** a la Conferencia que se autorice al Director General a transmitir a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas la Constitución de la FAO y los instrumentos conexos a efectos de su archivo e inscripción y su posterior publicación en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas;
- d) **tomar nota** del examen preliminar por el CCLM de la propuesta del Ministerio de Océanos y Pesca de la República de Corea para el establecimiento de una Universidad Pesquera Mundial (UPM) de la FAO con arreglo a lo previsto en el artículo XV de la Constitución de la Organización;
- e) **reconocer** la contribución de la Subdivisión del Derecho para el Desarrollo (LEGN) al mandato de la FAO y a su Marco estratégico y **tomar nota** de que el CCLM alentó a la LEGN a proseguir su labor de asesoramiento jurídico con objeto de atender las prioridades determinadas por las regiones y los países.

Las consultas sobre el contenido esencial de este documento deben dirigirse a:

Antonio Tavares
Asesor Jurídico, Oficina Jurídica
Tel.: +39 06570 55132

I. Introducción

1. El 102.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) se celebró del 14 al 16 de marzo de 2016.
2. El período de sesiones, en el que podían participar observadores sin voz, fue presidido por el Excmo. Sr. Lubomir Ivanov, quien dio la bienvenida a todos los miembros. Estuvieron presentes los siguientes miembros:
 - Sra. April Cohen (Estados Unidos de América)
 - Sr. Royhan Nevy Wahab (Indonesia)
 - Excmo. Sr. Mohammed S. Sheriff (Liberia)
 - Sr. Lawrence Kuna Kalinoe (Papua Nueva Guinea)
 - Sr. Rawell Salomón Taveras Arbaje (República Dominicana)
 - Sra. Marina Emiliani (San Marino)
 - Sra. Abla Malik Osman Malik (Sudán)
3. Se informó al CCLM de que la Excmo. Sra. Daniela Rotondaro (San Marino) había sido reemplazada por la Sra. Marina Emiliani y el Sr. Osama Mahmoud Humeida (Sudán), por la Sra. Abla Malik Osman Malik. El Excmo. Sr. S. Sheriff fue reemplazado durante parte del período de sesiones por la Sra. Paola Tripodo.
4. El CCLM aprobó su programa provisional.

II. Examen de la labor del Comité de Ética

5. El CCLM examinó el documento CCLM 102/2, titulado *Examen de la labor del Comité de Ética*, sobre la base de una exposición realizada por el Asesor Jurídico. El CCLM señaló que el Comité de Ética había sido establecido en respuesta a la petición formulada en el Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO y que era un elemento único del sistema de las Naciones Unidas. En su período de sesiones de abril de 2011, el Consejo acordó que se estableciera el Comité de Ética con carácter experimental por un período de cuatro años, a partir de enero de 2012. Durante este período, los órganos rectores pertinentes, en particular el CCLM, el Comité de Finanzas y el Consejo, mantendrían en examen la labor del Comité de Ética a fin de tomar una determinación al final de dicho período con respecto al futuro de este Comité.
6. El CCLM reconoció que el Comité de Ética había sido extraordinariamente útil, en especial durante las primeras fases de la puesta en marcha de la función relativa a la ética. El CCLM manifestó su agradecimiento a los miembros del Comité de Ética por la labor realizada y por la asistencia proporcionada a la Secretaría y a los Miembros.
7. Si bien señaló que el asunto sería analizado también por el Comité de Finanzas, el CCLM opinó que el Comité de Ética había cumplido su misión y que no había ninguna justificación para mantenerlo ni para prorrogar su mandato. A este propósito, el CCLM observó que los asuntos tratados por el Comité de Ética eran competencia del Comité de Auditoría, que presentaba un informe anual al Comité de Finanzas. Asimismo, el CCLM señaló que el Oficial de ética era miembro activo de la red de oficiales de ética del sistema de las Naciones Unidas y que podría beneficiarse del apoyo apropiado e intercambiar información con sus homólogos en ese contexto. El CCLM pidió que el Oficial de ética siguiera informando a los órganos rectores de las actividades realizadas por la Oficina de Ética,

posiblemente en el contexto del examen por el Comité de Finanzas del informe del Comité de Auditoría.

III. Propuesta de enmienda del Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental (CLLDRO)

8. El CCLM consideró el documento CCLM 102/3, titulado *Propuesta de enmienda del Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental (CLLDRO)* (en adelante, “la CLLDRO”), sobre la base de sendas exposiciones realizadas por la Oficina Jurídica y la unidad técnica.

9. El CCLM señaló que las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental (en adelante, “el Acuerdo”) habían sido propuestas por el Comité Ejecutivo de la CLLDRO en su 10.^a reunión, celebrada en mayo de 2015, tras un análisis detallado y un debate a fondo al respecto. Asimismo, observó que las enmiendas propuestas permitirían a la CLLDRO reforzar su capacidad de reacción en caso de que se produjeran brotes de langosta, que es lo que constituía el principal motivo de preocupación para los miembros de la Comisión.

10. El CCLM consideró, teniendo en cuenta los criterios aplicados a lo largo de los años al asunto, que las enmiendas propuestas no entrañaban nuevas obligaciones para los miembros de la CLLDRO. Además señaló que, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo, las enmiendas entrarían en vigor a partir de la fecha en que fueran aprobadas por la CLLDRO, durante su próxima reunión en julio de 2016, con sujeción a la aprobación del Consejo de la FAO.

11. El CCLM acordó remitir al Consejo el Acuerdo enmendado, que se adjunta en el Apéndice I del presente informe, con vistas a su aprobación.

IV. Solicitud de archivo e inscripción de la Constitución de la FAO cursada por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas

12. El CCLM examinó el documento CCLM 102/4, titulado *Solicitud de archivo e inscripción de la Constitución de la FAO cursada por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas*.

13. El CCLM examinó la solicitud de archivo e inscripción de la Constitución de la FAO cursada por la Sección de Tratados de las Naciones Unidas en virtud del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, “la Carta”), solicitud que fue dirigida al Asesor Jurídico. Señaló que el asunto había sido debatido entre la FAO y las Naciones Unidas en 1954 y 1961.

14. El CCLM acordó que la Constitución de la FAO se transmitiera a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas para su archivo e inscripción y su posterior publicación en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas. El CCLM recomendó asimismo que la Conferencia, por conducto del Consejo, autorizara al Director General a transmitir la Constitución de la FAO a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas a tal efecto, de manera que la presentación se realizara bajo la autoridad de la Conferencia, tal y como había recomendado el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en 1961. Los trabajos conexos que pudieran ser necesarios se llevarían a cabo en el marco de las actuales asignaciones presupuestarias de la Oficina Jurídica.

V. Propuesta de establecimiento de una Universidad Pesquera Mundial de la FAO formulada por la República de Corea (para información)

15. El CCLM consideró el documento CCLM 102/5, titulado *Propuesta de establecimiento de una Universidad Pesquera Mundial formulada por la República de Corea (para información)*.

16. El CCLM recibió información sobre la propuesta formulada por el Ministerio de Océanos y Pesca de la República de Corea en relación con el establecimiento de una Universidad Pesquera Mundial de la FAO con arreglo a lo previsto en el artículo XV de la Constitución de la Organización. Se informó al CCLM de que la propuesta se examinaría de forma sustantiva en sus períodos de sesiones de octubre de 2016 y febrero de 2017, en particular sobre la base de proyectos de acuerdo alcanzados con el Gobierno de la República de Corea.

17. La Secretaría señaló que en relación con el establecimiento de la Universidad Pesquera Mundial se planteaba una serie de asuntos complejos. Algunos de estos asuntos guardaban relación con cuestiones de políticas que trascendían el mandato del CCLM, pero respecto de las cuales el CCLM necesitaría orientaciones que facilitarían su examen de las cuestiones jurídicas y constitucionales implicadas en sus futuros períodos de sesiones. La Secretaría destacó los asuntos siguientes: la condición jurídica internacional de la Universidad Pesquera Mundial propuesta a la luz de la naturaleza multilateral de la FAO; la necesidad de garantizar una función de supervisión eficaz por parte de la FAO y sus Miembros de la institución propuesta, teniendo en cuenta que actuaría de forma efectiva en nombre de la FAO; la preservación de la condición internacional e independiente de la Universidad Pesquera Mundial a través de las prerrogativas e inmunidades correspondientes; los aspectos financieros de la propuesta y, en particular, la sostenibilidad a largo plazo de la Universidad Pesquera Mundial propuesta. La Secretaría sugirió también que la propuesta tendría que considerarse a la luz de las demás actividades y el mandato básico de la Organización, así como la experiencia adquirida por la FAO en relación con instituciones establecidas con arreglo a lo previsto en el artículo XV de la Constitución.

18. El CCLM encomió a la República de Corea por la propuesta, que se había planteado en el 153.º período de sesiones del Consejo, al tiempo que observó que no estaba obligado a formular ninguna recomendación al respecto en el período de sesiones en curso. El CCLM tomó nota de la información proporcionada y observó que el documento del CCLM se había distribuido muy poco antes del inicio del período de sesiones. El CCLM observó que esta introducción a la propuesta servía de primer paso en los procesos de la Organización para la consideración de asuntos de este tipo. Observó también que, de conformidad con su práctica habitual cuando los temas del programa planteaban cuestiones que trascendían su mandato, realizaría un examen sustantivo de la propuesta una vez que hubiese recibido las opiniones de otros órganos rectores, en particular el Comité del Programa, el Comité de Finanzas y el Comité de Pesca.

VI. Actividades de la Subdivisión del Derecho para el Desarrollo (para información)

19. El CCLM consideró la información facilitada en el documento CCLM 102/6, titulado *Actividades de la Subdivisión del Derecho para el Desarrollo (para información)*. El CCLM también tomó nota de la presentación de las tres actividades principales de la Subdivisión del Derecho para el Desarrollo (LEGN) destacadas en el documento, a saber, la función y asistencia técnica de la LEGN en relación con la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), el fortalecimiento de la legislación sanitaria y fitosanitaria y la elaboración de una publicación titulada *La gobernanza responsable de la tenencia de la tierra y la ley. Guía para juristas y otros proveedores de servicios jurídicos* (2016).

20. El Comité, en reconocimiento del mandato de la LEGN, encomió a la Oficina Jurídica por el papel de la LEGN en la prestación de asesoramiento independiente, imparcial y particularizado a los Miembros de la FAO con vistas a la elaboración de marcos jurídicos para la alimentación y la agricultura y el uso sostenible de los recursos naturales. Reconoció el valor del apoyo jurídico de la LEGN en cuanto a asuntos en los que existían escasos precedentes jurídicos y, especialmente, en el contexto de nuevas cuestiones en surgimiento. En particular, el Comité reconoció la colaboración de la LEGN con asociados en la prestación de asistencia técnica y la implementación de iniciativas de creación de capacidad para luchar contra la pesca INDNR, que constituía una prioridad para muchos Miembros. El Comité recaló la importancia de aplicar una variedad de instrumentos y adoptar enfoques diversos para luchar contra la pesca INDNR y reconoció el papel positivo que la LEGN podría desempeñar en cuanto a respaldar los esfuerzos de los Miembros por adherirse al Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, al Código de Conducta para la Pesca Responsable y a otros instrumentos pertinentes, y por aplicarlos.

21. El CCLM alentó a la LEGN a continuar su labor y pidió que se le siguiera informando de las actividades de la Subdivisión en el futuro.

Apéndice I

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMISIÓN DE LUCHA CONTRA LA LANGOSTA DEL DESIERTO EN LA REGIÓN OCCIDENTAL

EL CONSEJO,

Recordando que el Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental fue aprobado por el Consejo en su 119.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2000, al amparo del artículo XIV de la Constitución de la FAO, y entró en vigor el 25 de febrero de 2002;

Recordando asimismo que el Comité Ejecutivo de la Comisión, en su 10.ª reunión, celebrada en Dakar (Senegal) del 18 al 20 de mayo de 2015, propuso enmiendas al Acuerdo;

Considerando que después de haber obtenido la aprobación del Consejo, la Comisión aprobará las enmiendas en su próxima reunión extraordinaria, que tendrá lugar en Uagadugú (Burkina Faso) el 30 de enero de 2017;

Habiendo considerado el informe del 102.º período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y observando que el Comité determinó que las enmiendas no impondrían nuevas obligaciones a los miembros de la Comisión;

Aprueba las siguientes enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento de una Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental, de conformidad con el párrafo 3 del artículo XVI:

PREÁMBULO [1]

Las Partes Contratantes

Reconociendo la necesidad urgente de impedir los daños que puede causar la langosta del desierto en muchos países de la región occidental y del noroeste de África al conjunto de la producción agrosilvopastoral;

Teniendo presentes los trastornos socioeconómicos que pueden derivarse de los daños causados por la langosta del desierto y los graves perjuicios para *la seguridad alimentaria, la salud humana y animal* y el medio ambiente que pueden arrastrar las operaciones de lucha contra esa plaga;

Considerando que es necesario asegurar, por lo que se refiere a la lucha contra la langosta del desierto, una colaboración muy estrecha en la región occidental y entre esta región y las otras zonas de invasión, habida cuenta de la gran capacidad migratoria de esta plaga;

Teniendo en cuenta la notable actividad llevada a cabo desde hace muchísimos años tanto por la Organización Común de Lucha Antiacrídica y de Lucha Antiaviar (OCLALAV) como en el marco de la FAO por la Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto para el Noroeste de África (CLLDNOA);

Convienen en lo siguiente:

[1 El texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto nuevo se indica con cursiva y subrayado.]

ARTÍCULO I

Establecimiento de la Comisión

Por el presente Acuerdo, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (denominada en lo sucesivo “la Organización” o “la FAO”) y en virtud de lo dispuesto en el artículo XIV de su Constitución, se crea una comisión denominada “Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en la Región Occidental” (denominada en lo sucesivo “la Comisión” o “la CLLDRO”).

ARTÍCULO II

Objeto de la Comisión

La Comisión tendrá por objeto fomentar en el plano nacional, regional e internacional ~~toda clase de~~ la adopción de medidas, que incluyan la investigación y capacitación, con el fin de asegurar una gestión racional y sostenible de la lucha preventiva y afrontar las invasiones de la langosta del desierto en la región occidental de su hábitat, reagrupando el África occidental y el noroeste de África.

ARTÍCULO III

Definición de la región

A los efectos de este Acuerdo, la región occidental del área de invasión de la langosta del desierto (denominada en lo sucesivo “la región”) comprende Argelia, Burkina Faso, Chad, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Senegal y Túnez, países que contienen áreas de enjambres o que directamente están afectadas por los primeros recrudecimientos de la plaga.

ARTÍCULO IV

Sede de la Comisión

~~1.~~ La Comisión decidirá el lugar de su sede. El acuerdo sobre la sede concertado entre el Director General de la FAO (denominado en lo sucesivo el “Director General”) y el gobierno interesado se someterá a la aprobación de la Comisión.

~~2. De acuerdo con la Comisión de Lucha contra la Langosta del Desierto en el Noroeste de África y el Gobierno argelino, la Comisión aprovechará la experiencia y, en su caso, los bienes y haberes de la CLLDNOA.~~

ARTÍCULO V

Miembros

1. Los miembros de la Comisión serán los Estados Miembros de la Organización que forman la región definida en el artículo III y que se adhieran al presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo XVII *infra*.

2. Además, ~~La~~ Comisión, por mayoría de dos tercios de sus miembros, podrá decidir la admisión en su seno de cualquier otro Estado Miembro de la Organización o cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que haya solicitado su ingreso en la Comisión, acompañando a la solicitud un instrumento por el que declare adherirse al Acuerdo en vigor en el momento de su admisión.

ARTÍCULO VI

Obligaciones de los Estados miembros en materia de políticas nacionales y de cooperación regional en relación con la lucha contra la langosta del desierto

1. Cada uno de los Estados miembros de la Comisión se compromete a poner en práctica la estrategia de lucha preventiva y a combatir las plagas de la langosta del desierto en su territorio y de esa forma evitar o reducir los daños a su patrimonio agrosilvopastoral y al de los demás Estados del área de invasión, adoptando todas las medidas necesarias, así como las disposiciones siguientes:

- a) participar en la aplicación de cualquier política común de prevención y de lucha contra la langosta del desierto aprobada previamente por la Comisión;
- b) establecer un ~~servicio~~ órgano nacional autónomo encargado de forma permanente de la vigilancia, prevención y lucha contra la langosta del desierto, dotado de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios ~~un máximo de autonomía~~;
- c) elaborar, actualizar con regularidad y aplicar con sus medios propios o con apoyo de la Comisión planes de ~~acción preventivos~~ gestión de riesgos asociados con la langosta del desierto correspondientes a las diferentes situaciones previsibles ~~de la langosta~~ y ponerlos a disposición de la Comisión y de cualquier gobierno interesado;
- d) facilitar la libre circulación de los equipos de vigilancia y de lucha contra la langosta del desierto de los demás Estados miembros dentro de sus propias fronteras, en apoyo de sus propios servicios y según los procedimientos que la Comisión definirá;
- e) crear y mantener medios y productos de intervención para la aplicación de los planes de ~~acción~~ gestión de riesgos asociados con la langosta del desierto previstos en el apartado c);
- f) facilitar el almacenamiento de cualquier equipo y producto de lucha contra la langosta del desierto perteneciente a la Comisión y autorizar su importación o exportación, en régimen de franquicia, así como su libre circulación dentro de los países;
- g) adoptar, siempre que sea necesario, medidas adecuadas de solidaridad regional;
- g) h) fomentar y apoyar, dentro de los límites de los recursos de que disponga el país, las actividades que desee la Comisión en los campos de la capacitación, el reconocimiento y la investigación, incluido el mantenimiento de las estaciones nacionales o regionales de investigación para el estudio de la langosta del desierto, estaciones a las que, de acuerdo con la Comisión, podrán tener acceso equipos regionales e internacionales de investigación.

2. Cada uno de los Estados miembros de la Comisión se compromete a transmitir a los otros miembros de la misma, así como a su Secretario Ejecutivo y a la FAO, mediante procedimientos normalizados y por el conducto más rápido, todos los informes sobre la situación de la langosta del desierto y sobre la marcha de las campañas de reconocimiento y de lucha llevadas a cabo en sus respectivos territorios.

3. Los Estados miembros se comprometen a proporcionar a la Comisión informes periódicos sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones señaladas en los párrafos 1 y 2 y a comunicar todos los datos que esta podrá solicitarles para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO VII

Funciones de la Comisión

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

1. Medidas comunes y ayuda

La Comisión:

a) promoverá, por todos los medios que considere apropiados, cualquier medida nacional, regional o internacional encaminada a reconocer o a combatir la langosta del desierto y las actividades de investigación que se deben llevar a cabo en la región;

b) preparará y promoverá planes de acción conjunta para el reconocimiento y la lucha contra la langosta del desierto en la región cada vez que resulte necesario y, a este efecto, dispondrá los medios necesarios para allegar recursos suficientes;

c) ayudará a los Estados miembros en la formulación y aplicación de planes de capacitación, planes de gestión de riesgos, requisitos ambientales, planes de comunicación y sistemas de seguimiento y evaluación en lo referente a la langosta del desierto;

~~e d) determinará, en consulta con los miembros interesados, el carácter y la amplitud de la asistencia que necesitan para la ejecución de sus programas nacionales y para apoyar los de carácter regional; la Comisión ayudará concretamente a los Estados a elaborar planes de acción preventivos y aplicarlos;~~

~~¶ e) ayudará, a petición de cualquier miembro cuyo territorio se vea atacado por la langosta del desierto y se encuentre en una situación que rebase la capacidad de sus servicios nacionales de lucha y de reconocimiento, en todas las medidas que sea necesario tomar, una vez reconocidas de mutuo acuerdo;~~

e f) mantendrá en los lugares estratégicos que determine la Comisión, en consulta con los miembros interesados, reservas de equipo y de productos de lucha contra la langosta del desierto para utilizarlos en casos de urgencia, así como para reforzar los recursos nacionales de los miembros.

2. Información y coordinación

La Comisión:

a) comunicará con regularidad a todos los Estados miembros informaciones actualizadas sobre la evolución de las infestaciones por la langosta del desierto, ~~los reconocimientos~~ las investigaciones efectuadas, los resultados obtenidos y los programas realizados en los planos nacional, regional e internacional en el marco de la lucha contra la langosta del desierto. La Comisión procurará, en especial, que se cree una buena red de comunicaciones entre los Estados miembros y con el Servicio de información sobre la langosta del desierto de la FAO, en Roma, a fin de que todos puedan recibir, en el plazo más breve posible, los datos solicitados;

b) ayudará a las organizaciones nacionales de investigación por lo que se refiere a la langosta del desierto y coordinará y formulará programas de investigación ~~y reconocimiento~~ en la región;

c) fomentará y coordinará los programas de reconocimientos conjuntos en la región;

d) alentará a los Estados miembros a que convoquen periódicamente reuniones de los ministros responsables de la lucha contra la langosta del desierto con objeto de asegurar la solidaridad regional.

3. Cooperación

La Comisión podrá:

a) previa aprobación del Director General, concertar medidas o acuerdos con Estados que sean o no miembros ~~que no sean miembros~~ de la Comisión, con instituciones nacionales o con organizaciones ~~regionales~~ o internacionales que estén directamente interesadas, para emprender una acción común respecto al estudio reconocimiento, la investigación y la lucha contra la langosta en la región;

b) previa aprobación del Director General, concertar medidas o acuerdos con Estados que sean o no miembros de la Comisión, con instituciones nacionales y con organizaciones internacionales, para la financiación de determinadas medidas que adopte la Comisión o para la creación de fondos de emergencia;

~~b~~ c) suscribir o promover acuerdos, por conducto del Director General, con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, para una acción común en relación con el estudio y la lucha contra la langosta del desierto, así como para el intercambio mutuo de información sobre los problemas referentes a la lucha contra la langosta.

4. Funcionamiento

La Comisión:

a) aprobará su Reglamento Interno y su Reglamento Financiero, conforme a los párrafos ~~3~~ 4 y ~~7~~ 5 del artículo VIII, así como los demás reglamentos de orden interno que pudiera necesitar para cumplir sus funciones;

b) examinará y aprobará el informe del Comité Ejecutivo sobre las actividades de la Comisión y aprobará su programa de trabajo y su presupuesto autónomo, así como las cuentas del ejercicio financiero precedente;

c) remitirá al Director General ~~de la Organización (denominado en lo sucesivo “el Director General”)~~ informes sobre sus actividades, su programa, sus cuentas y su presupuesto autónomo, así como sobre cualquier otra cuestión que pueda justificar una actuación del Consejo o de la Conferencia de la FAO;

d) creará los grupos de trabajo que considere necesarios en orden a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Reuniones Labor de la Comisión

A. Reuniones de la Comisión

1. Cada Estado miembro estará representado en las reuniones de la Comisión por un delegado, al cual podrán acompañar un suplente, expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán participar en los debates de la Comisión, pero sin derecho a voto, excepto en el caso en que el delegado les autorice.

2. Cada miembro de la Comisión tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa. La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

3. La Comisión podrá, por mayoría de dos tercios de sus miembros, aprobar y modificar su propio Reglamento Interno, que no podrá ser incompatible con el presente Acuerdo o con la Constitución de la FAO. El Reglamento Interno, así como las enmiendas que puedan introducirse en él, entrarán en vigor desde el momento de su aprobación por la Comisión.

4. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo XIV del presente Acuerdo, todo miembro que se haya demorado en el pago de sus cuotas a la Comisión perderá su derecho de voto si la cuantía de sus atrasos iguala o excede la de las cuotas que hubiese debido pagar por los dos ejercicios económicos precedentes.
5. Al comienzo de cada reunión ordinaria, la Comisión elegirá entre los delegados un presidente y un vicepresidente. Estos ejercerán sus funciones hasta el comienzo de la reunión ordinaria siguiente. Podrán ser reelegidos.
6. La Comisión celebrará una reunión ordinaria, previa convocatoria del Presidente, cada dos años. El Presidente podrá convocar a la Comisión en reunión extraordinaria si en una reunión ordinaria expresa ese deseo la propia Comisión o lo hacen el Comité Ejecutivo o un tercio al menos de sus miembros en el intervalo que media entre dos reuniones ordinarias.
7. La Comisión podrá adoptar, y enmendar, por mayoría de dos tercios, su Reglamento Financiero, que deberá ser compatible con los principios enunciados en el Reglamento Financiero de la FAO. El Reglamento Financiero y las enmiendas correspondientes se comunicarán al Comité de Finanzas de la Organización, que podrá rechazarlos si estima que son incompatibles con los principios enunciados en el Reglamento Financiero de la Organización.
8. El Director General, o un representante por él designado, participará sin derecho a voto en todas las reuniones de la Comisión y del Comité Ejecutivo.
9. La Comisión podrá invitar a consultores o a expertos a participar en sus trabajos.

B. Funciones del Presidente de la Comisión

El Presidente de la Comisión desempeñará las siguientes funciones:

- a) garantizar, junto con la Secretaría, el seguimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión y el Comité Ejecutivo;
- b) informar sobre sus actividades a la Comisión durante las reuniones de esta.

ARTÍCULO IX

Situaciones de urgencia

Cuando las situaciones que se contemplan en los apartados *e)* y *f)* del párrafo 1 del artículo VII exijan que se adopten medidas urgentes en el intervalo que media entre dos reuniones de la Comisión, el Presidente, a propuesta del Secretario *Ejecutivo*, adoptará las medidas necesarias, previa consulta con los miembros de la Comisión, bien por correo o por cualquier otro medio rápido de comunicación, para que se vote por correspondencia.

ARTÍCULO X

Observadores

1. Los Estados Miembros y los Miembros Asociados de la Organización que no sean miembros de la Comisión podrán ser invitados, si así lo solicitan, a hacerse representar por un observador en las reuniones de la Comisión. El observador podrá presentar memorandos y participar, sin derecho de voto, en los debates de la Comisión.
2. Los Estados que, sin ser miembros de la Comisión, ni Miembros o Miembros Asociados de la Organización, lo sean de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán, si así lo solicitan, con la aprobación del Comité Ejecutivo y ateniéndose a las normas relativas a la concesión de la condición de observador a los

Estados aprobadas por la Conferencia de la FAO, asistir a las reuniones de la Comisión en calidad de observadores.

3. La Comisión podrá invitar a organizaciones intergubernamentales o, si así lo solicitan, a organizaciones no gubernamentales con competencias especiales en su campo de actividades, a asistir a sus reuniones.

ARTÍCULO XI

Comité Ejecutivo

1. Se creará un Comité Ejecutivo compuesto por especialistas *nacionales* en cuestiones relativas a la langosta del desierto de cinco de los Estados miembros de la Comisión elegidos por ella *sobre la base de sus conocimientos técnicos* y según modalidades que esta establezca. El Comité Ejecutivo elegirá entre sus miembros a su Presidente y su Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones hasta el comienzo de la reunión ordinaria del Comité siguiente a aquella en que fueron elegidos. Serán reelegibles.

2. El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos dos veces entre cada dos reuniones ordinarias de la Comisión; una de estas dos reuniones del Comité Ejecutivo tendrá lugar inmediatamente antes de cada reunión ordinaria de la Comisión. El Presidente del Comité Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, convocará las reuniones del Comité.

3. El Secretario *Ejecutivo* de la Comisión será el secretario del Comité Ejecutivo.

4. El Comité Ejecutivo podrá invitar a consultores o a expertos a participar en sus labores.

ARTÍCULO XII

Funciones del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo:

a) presentará propuestas a la Comisión respecto de la orientación *estratégica* de las actividades de esta;

~~b) someterá a la Comisión los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto, así como las cuentas anuales de la Comisión;~~

~~e) asegurará que se apliquen las políticas y los programas aprobados por la Comisión y tomará las medidas que resulten necesarias;~~

~~d) preparará el proyecto de informe anual sobre las actividades de la Comisión;~~

b) abordará los asuntos específicos que le remita la Comisión y presentará recomendaciones al respecto;

c) a petición del Presidente, y por recomendación del Secretario Ejecutivo, adoptará medidas adecuadas en situaciones de emergencia;

d) apoyará a la Secretaría en la preparación de los documentos de la Comisión;

e) desempeñará cualesquiera otras funciones que le delegare la Comisión.

ARTÍCULO XIII

Secretaría

A. Personal

1. El Secretario Ejecutivo de la Comisión será nombrado por el Director General.

~~1 2.~~ La Organización proporcionará ~~el~~ Secretario *Ejecutivo* y el personal de la Comisión, ~~quienes~~ dependerán administrativamente del Director General. Sus condiciones de contratación, su estatuto y sus condiciones de empleo serán los mismos que los de los otros miembros del personal de la Organización. Respetando siempre los criterios de cualificación, se procederá de suerte que los miembros del personal de la Comisión sean nacionales de ~~los sus~~ Estados miembros ~~de ésta~~.

~~2 3.~~ El Secretario *Ejecutivo* se encargará de llevar a cabo las políticas de la Comisión, emprender las medidas que esta haya decidido y ejecutar todas las demás decisiones que haya tomado. Actuará también de secretario del Comité Ejecutivo y de los grupos de trabajo que, llegado el caso, cree la Comisión de conformidad con el apartado d) del párrafo 4 del artículo VII.

B. Funciones del Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo de la Comisión:

a) asegurará que se apliquen las políticas y los programas aprobados por la Comisión y tomará las medidas que resulten necesarias;

b) supervisará la ejecución de los planes y programas de vigilancia y lucha preventiva contra la langosta de los Estados miembros y asegurará la coordinación regional según proceda;

c) presentará a la Comisión el proyecto de informe anual sobre las actividades de la Comisión;

d) someterá a la Comisión los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto, así como las cuentas anuales de la Comisión;

e) consultará, por todos los medios que sean necesarios y en cualquier momento, al Comité Ejecutivo en su conjunto o a una parte del mismo sobre asuntos de carácter técnico, y recabará su opinión al respecto, según proceda;

f) previa aprobación del Director General, concertará medidas o acuerdos de conformidad con el párrafo 3 del artículo VII.

ARTÍCULO XIV

Finanzas

1. Cada Estado miembro de la Comisión se compromete a aportar anualmente la parte que le corresponda al presupuesto autónomo, de acuerdo con la escala de cuotas aprobada por mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

2. En cada reunión ordinaria, la Comisión aprobará su presupuesto autónomo por consenso, quedando entendido, no obstante, que si habiéndolo intentado no puede lograrse un consenso durante la reunión, la cuestión se someterá a votación y se aprobará el presupuesto por la mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. Las cuotas serán pagaderas en monedas libremente convertibles, a menos que la Comisión decida otra cosa de acuerdo con el Director General.

4. La Comisión podrá aceptar también donativos y otras formas de ayuda procedentes de Estados, organizaciones, particulares y otras fuentes, a los fines relacionados con el ejercicio de cualquiera de sus funciones.
5. Las cuotas, donativos y otras formas de ayuda financiera que se recauden se ingresarán en un fondo fiduciario que administrará, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Organización, el Director General.
6. Un miembro de la Comisión que se haya retrasado en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá derecho de voto si el importe de sus atrasos es igual o superior al de las cuotas que deba por los dos años civiles precedentes. La Comisión podrá, sin embargo, autorizar a dicho miembro a tomar parte en la votación si estima que la falta de pago se debe a factores ajenos a la voluntad de dicho miembro.

ARTÍCULO XV

Gastos

1. Los gastos de la Comisión se pagarán con cargo a su presupuesto, excepto los relativos al personal y a las prestaciones y servicios que pueda proporcionarle la Organización. Los gastos que ha de sufragar la Organización se fijarán y pagarán dentro de los límites de un presupuesto anual preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia de la Organización, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.
2. Los gastos de los delegados de los miembros de la Comisión, así como de sus suplentes, expertos y asesores, derivados de su participación en las reuniones de la misma, así como los gastos de los observadores, serán sufragados por los respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos que entrañen para los representantes de cada miembro de la Comisión su participación en las reuniones del Comité Ejecutivo serán sufragados por aquella.
3. La Comisión sufragará los gastos de los consultores o expertos invitados a participar en sus tareas o en las del Comité Ejecutivo.
4. El pago de los gastos con cargo al fondo fiduciario estará supeditado a la aprobación previa de la Comisión.
- 4.5. Los gastos de la Secretaría serán sufragados por la Organización.

ARTÍCULO XVI

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá modificarse con la aprobación de dos tercios de los miembros de la Comisión.
2. Cualquier miembro de la Comisión, o el Director General de la Organización, podrán presentar propuestas de enmienda. Las propuestas hechas por un miembro de la Comisión se dirigirán al Presidente de esta y al Director General de la Organización, y las hechas por este se dirigirán al Presidente de la Comisión, como mínimo 120 días antes de la reunión en que haya de examinarse la propuesta. El Director General de la Organización pondrá inmediatamente toda propuesta de enmienda en conocimiento de los miembros de la Comisión.
3. Toda enmienda al presente Acuerdo se transmitirá al Consejo de la FAO, que podrá rechazarla si es manifiestamente incompatible con los objetivos y los fines de la Organización o con lo dispuesto en la Constitución de la FAO.
4. Las enmiendas que no entrañen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión surtirán efecto para todos los miembros a partir de la fecha en que las apruebe la Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*.

5. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los miembros de la Comisión, una vez aprobadas por la Comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 *supra*, únicamente surtirán efecto para cada uno de los miembros de la Comisión que las haya aceptado solo a partir de la fecha en que las tres cuartas partes de los miembros las haya aceptado. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que entrañen nuevas obligaciones serán depositados ante el Director General. El Director General informará de dicha aceptación a todos los miembros de la Comisión y al Secretario General de las Naciones Unidas. Los derechos y las obligaciones de los miembros de la Comisión que no acepten una enmienda que acarree para ellos nuevas obligaciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo en vigor antes de dicha enmienda.

6. El Director General notificará la entrada en vigor de cada enmienda a todos los miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XVII

Aceptación

1. La aceptación del presente Acuerdo por parte de cualquier Miembro de la Organización *mencionado en el artículo III* se efectuará mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Director General y surtirá efecto en la fecha de dicho depósito.
2. La aceptación del presente Acuerdo por los Estados que no sean miembros de la Organización, *según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo V*, surtirá efecto en la fecha en que la Comisión apruebe la correspondiente solicitud de ingreso.
3. El Director General informará a todos los miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, acerca de las aceptaciones que hayan surtido efecto.

ARTÍCULO XVIII

Reservas

La aceptación del presente Acuerdo podrá estar sujeta a reservas, conforme a las normas generales del derecho internacional público según se recogen en las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Parte II, Sección 2) adoptada en 1969.

ARTÍCULO XIX

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que entren a ser parte en él cinco Estados Miembros de la Organización, según lo previsto en el párrafo 1 del artículo V *supra*, mediante el depósito de un instrumento de aceptación conforme a lo dispuesto en el artículo XVII.
2. El Director General de la Organización comunicará la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a todos los Estados mencionados en el artículo III del Acuerdo, así como a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XX

Retirada

1. Todo miembro de la Comisión podrá retirarse de esta, una vez transcurrido un período de un año desde la fecha en que se haya convertido en Parte, notificando por escrito su retirada al Director General, el cual informará de ella inmediatamente a todos los miembros de la Comisión y a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO, así como al Secretario General de las Naciones Unidas. La retirada surtirá efecto al cumplirse un año de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación correspondiente.
2. Todo miembro de la Comisión que notifique su retirada de la FAO se entenderá que se retira simultáneamente de la Comisión.

ARTÍCULO XXI

Extinción del Acuerdo

1. El presente Acuerdo se dará automáticamente por terminado en el momento en que, como consecuencia de las retiradas, el número de los miembros de la Comisión sea inferior a cinco, a menos que los miembros restantes de la Comisión decidan por unanimidad otra cosa. El Director General informará de la expiración del Acuerdo a todos los miembros de la Comisión y a los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Al expirar el presente Acuerdo, el Director General liquidará todos los haberes de la Comisión y, una vez liquidadas las deudas pendientes, el saldo se distribuirá proporcionalmente entre los miembros, sobre la base de la escala de cuotas que rija en ese momento.

ARTÍCULO XXII

Interpretación del Acuerdo y solución de controversias

Toda controversia referente a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no resuelva la Comisión se someterá a un comité compuesto por un miembro designado por cada una de las partes en litigio y un presidente independiente escogido por los miembros de este comité. Las recomendaciones del comité no obligarán a las partes en causa, pero estas deberán volver a examinar, a la luz de dichas recomendaciones, la cuestión que haya sido origen de la controversia. Si este procedimiento no lleva a la solución de la controversia, esta se someterá a la Corte Internacional de Justicia, conforme al Estatuto de esta, a menos que las partes en litigio acuerden otro procedimiento de solución.

ARTÍCULO XXIII

Depositario

El Director General ~~de la FAO~~ es el depositario del presente Acuerdo. El depositario:

- a) enviará copias certificadas conformes del Acuerdo a cada Estado Miembro y Miembro Asociado de la FAO, así como a los Estados no miembros de la Organización que puedan convertirse en partes en el Acuerdo;
- b) procederá al registro del presente Acuerdo, desde su entrada en vigor, ante la Secretaría de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informará a cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la FAO que se haya adherido al Acuerdo y a cualquier Estado no miembro admitido en calidad de miembro de la Comisión:

- i) de las solicitudes de admisión como miembro de la Comisión presentadas por Estados no miembros de la FAO; y
 - ii) de las propuestas de enmienda del presente Acuerdo;
- d) informará a cada Estado Miembro y Miembro Asociado de la FAO y a los Estados no miembros de la Organización que puedan convertirse en partes en el presente Acuerdo:
- i) del depósito de un instrumento de ~~adhesión~~ aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo XVII;
 - ii) de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo XIX;
 - iii) de las reservas a lo dispuesto en el presente Acuerdo, conforme al artículo XVIII;
 - iv) de la aprobación de enmiendas al presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo XVI;
 - v) de las retiradas del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo XX;
- y
- vi) de la extinción del presente Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo XXI.

ARTÍCULO XXIV

Idiomas auténticos

Serán considerados igualmente auténticos los textos de este Acuerdo en francés, árabe, inglés y español, idiomas de la FAO.